



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01536-2019-2402-  
JR- LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**PEREZ GUIMARAES, ESTHER**

**ORCID:0000-0001-9106-6504**

**ASESOR**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0380-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:30** horas del día **26 de Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA** Miembro  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01536-2019-2402-JR- LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

**Presentada Por :**  
(1806181272) **PEREZ GUIMARAES ESTHER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA**  
Miembro

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01536-2019-2402-JR- LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024 Del (de la) estudiante PEREZ GUIMARAES ESTHER , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

En primera instancia agradezco a Dios por haberme dado la vida y la salud que me permitieron concluir con la meta profesional trazada.

A mis queridos hijos, porque son mi principal inspiración para lograr todo lo que me proponga, por ser mi apoyo y mi consuelo.

A la Universidad ULADECH, por la oportunidad que me ha brindado de lograr concluir con mis estudios superiores.

*Perez Guimaraes, Esther*

## **DEDICATORIA**

A mis queridos hijos y mi nieta EIMI; son lo más importante que tengo en mi vida, y mi mayor inspiración de lograr lo que me proponga.

*Perez Guimaraes, Esther*

## ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de Turnitin.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria .....	V
Índice general .....	VI
Lista de resultados .....	IX
Resumen .....	X
Abstract.....	XI
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación .....	2
1.4. Objetivo general .....	2
1.5. Objetivos específicos.....	3
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1 Antecedente internacional .....	4
2.1.2. Antecedente nacional.....	5
2.1.3. Antecedente local .....	7
2.2. Bases Teóricas .....	9
2.2.1. El proceso Urgente .....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Pretensiones de la tutela .....	9
2.2.1.3. Requisitos .....	13
2.2.1.4. Etapas .....	13
2.2.1.5. Principios aplicables .....	15
2.2.1.6. Partes procesales.....	16
2.2.1.6.1. Concepto.....	16
2.2.1.6.2. Partes que participan en el proceso .....	18
2.2.2.2.1. El juez.....	18
2.2.2.2.2. El demandante .....	18

2.2.2.2.3. El demandado .....	19
2.2.3. La prueba .....	19
2.2.3.1. Concepto .....	19
2.2.3.2. La carga probatoria .....	20
2.2.3.3. El objeto .....	20
2.2.3.4. Funciones .....	21
2.2.3.5. Valoración .....	22
2.2.4. La sentencia .....	22
2.2.4.1. Concepto .....	22
2.2.4.2. Requisitos .....	22
2.2.4.3. Requisitos .....	23
2.2.4.4. Características .....	24
2.2.4.5. Partes .....	25
2.2.4.6. Principios .....	26
2.2.4.6.1. Principio de motivación .....	26
2.2.4.4.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución .....	27
2.2.4.6.2. Principio de congruencia .....	28
2.2.4.4.4.2. Fundamentos .....	28
2.2.5. El recurso de apelación .....	29
2.2.5.1. Concepto .....	29
2.2.5.2. Fines .....	30
2.2.6. El acto administrativo .....	30
2.2.6.1. Definición .....	30
2.2.6.2. Requisitos de validez .....	31
2.2.6.3. Clasificación .....	32
2.2.6.4. Los Sujetos .....	33
2.2.7. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa .....	34
2.2.7.1. Acto firme .....	34
2.2.7.2. Agotamiento de la vía administrativa .....	35
2.2.8. Resolución administrativa .....	36
2.2.9. Requerimiento previo .....	36
2.2.9.1. Definición .....	36
2.2.10. Beneficios sociales .....	37

2.2.11. Intereses legales.....	37
2.2.11.1. Definición .....	37
2.2.11.1. Tipo de intereses.....	37
2.2.12. Cumplimiento de acto administrativo.....	38
2.3. Marco Conceptual .....	39
2.4. Hipótesis .....	40
2.4.1. Hipótesis general .....	40
2.4.2. Hipótesis específicas .....	40
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>42</b>
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación .....	42
3.2. Población y muestra .....	43
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	44
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	44
3.5. Método de análisis de Datos.....	44
3.6. Aspectos éticos .....	45
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>47</b>
<b>V. DISCUSIÓN .....</b>	<b>49</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>51</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>53</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>54</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>61</b>
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	61
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio .....	62
Anexo 3. Operacionalización de la variable de investigación.....	74
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	78
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados .....	86
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	101
Anexo 08. Evidencias .....	102



## **LISTA DE RESULTADOS**

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer juzgado de Trabajo ....	47
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala superior especializado en lo Civil .....	48

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali, 2024. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

*Palabras clave:* calidad, cumplimiento de resolución administrativo y sentencia

## **ABSTRACT**

The objective of the research was to: Determine the quality of the first and second instance rulings on compliance with an administrative act, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01536-2019-2402-JR-LA-01 in the Judicial District of Ucayali, 2024. It was Mixed type (quantitative qualitative), exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of information was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; while, from the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, compliance with administrative resolution and sentence

# I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

## 1.1. Descripción del problema

En la apreciación o en una mirada global, surgen semejanzas que envuelven a la problemática judicial; es decir, a nivel universal es muy común, escuchar quejas sobre administración de justicia que tienen los mismos matices, por ejemplo en Colombia (Moreno, 2018) inicia indicando que la justicia cojea, que “los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes”. El fenómeno se duplica en los países latinoamericanos y especialmente en países denominados tercermundista, subdesarrollado o en vías de desarrollo.

En el contexto internacional:

En el país vecino, de Colombia se puede sostener que el problema central en la administración de justicia es la corrupción, como madre de corredo, de la cual emergen otros problemas, en las resoluciones judiciales, como lo vuelve señalar Moreno que “la corrupción incide en el contenido de las sentencias” (Moreno, 2018);

En México, el problema es la demora, que es un indicador de la corrupción, los procesos pendientes de resolver están:

(...) esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto (Cruz, 2019)

En el ámbito Nacional

En el aparato judicial peruano, el año del destape fue el 2018, donde se publicitó una serie de hechos, jamás imaginados por los connacionales, un emporio de corrupción que rebasaba toda predicción que se suscitaban en las altas esferas, nada más ni nada menos en el Poder Judicial; creo que, quedo grabado en la mente de todos, fue la conversación expresa de un Juez Supremo preguntando a su interlocutor “¿Cuántos años tiene? ¿Diez años? ¿Once añitos? [...] ¿Pero está desflorada? [...] ¿Qué es lo que quieren, que le bajen la pena o lo declaren inocente?” (Campos, 2018).

El reflejo del anterior es la inmensa carga procesal que se acumula año tras año, de allí que, el hijo de la corrupción es la demora intencionada; el cálculo es que: Cada

año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal (...). A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos (Gutiérrez, 2015).

En el ámbito local: En el Distrito Judicial de Ucayali, no es para menos, que el presidente de la Corte primero y luego el presidente de Junta de fiscales, fueron detenidos por corrupción y crimen organizado; es decir, siendo un sistema jerarquizado y estructuralmente es un solo cuerpo, los mismos problemas nacionales son las que superviven.

Luego de la descripción se procede a formular el problema de investigación:

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2024?

## **1.3. Justificación de la investigación**

Es importante el estudio, porque permitirá evidenciar la calidad de forma y de fondo de las sentencias de dos instancias: sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia; lo que permitirá detectar la debilidad en la aplicación de la norma o de los fundamentos de hecho.

El aporte, será que al final se propondrá una metodología que permita argumentar o fundamentar una decisión, que cumpla con los estándares de objetividad y sean verificables y contrastables en la realidad social.

Asimismo, el presente trabajo es de importancia puesto que se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región de Ucayali.

## **1.4. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali. 2024

### **1.5. Objetivos específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01536- 2019-2402-JR-LA-01.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01536- 2019-2402-JR-LA-01

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1 Antecedente internacional**

Alfonso (2021) investigó: “la sentencia anticipada, una alternativa de descongestión judicial en el proceso contencioso administrativo en Colombia, a partir de la ley 2080 de 2021” tuvo como objetivo Conocer la sentencia anticipada contenida en la Ley 2080 de 2021 y que modificó el trámite contencioso administrativo. Fue de enfoque cualitativo, diseño descriptivo. En base a los resultados obtenidos concluyó que realizar una reforma en cuanto a la sentencia anticipada resultó de mucha utilidad para el proceso, pues permite llegar a una decisión definitiva sin la necesidad de agotar todas unas ritualidades que no aportaban a la discusión, como, por ejemplo, agotar audiencia de pruebas cuando las partes no las habían solicitado y se contaba con los elementos de juicio para adoptar una decisión.

Albán (2022), Ecuador, investigó: “Análisis contemporáneo de la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano” tuvo como objetivo estudiar y describir la institución de la prueba en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano desde la óptica contemporánea. Fue de enfoque cualitativa, diseño descriptivo. Concluyó que el Proceso Contencioso Administrativo en el Ecuador, en la mayoría de acciones se tramita por el procedimiento ordinario, donde se aplica las mismas reglas de la prueba para todos los procesos de acción privada, resolviéndose en dos audiencias, la preliminar y la de juicio, con excepción del sumario que es más corto y que se resuelve en una sola audiencia donde casi no hay prueba. En los procesos ordinarios durante la audiencia preliminar se realizan el anuncio y la admisión de la prueba, quedando para realizarse en la audiencia de juicio la actuación o práctica y valoración por parte del juez

Lara (2019), Chile, investigó: “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”, su objetivo fue dilucidar el procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. Fue de enfoque dogmático y analítico. En función de los

resultados obtenidos concluyó que el cumplimiento de los plazos constituye una de las mayores y más graves asimetrías existentes en la regulación del procedimiento administrativo en Chile, ello, desde que pese a haber sido antecedente esencial para instar una regulación (muy vinculada a la celebración de tratados internacionales en materias de libre comercio), todos los esfuerzos existentes han sido infructuosos. Más aún dada la uniforme jurisprudencia contralora en orden a la no fatalidad de los plazos. Ello, está íntimamente relacionado con el mecanismo del silencio administrativo, concebido, precisamente para forzar un pronunciamiento por parte del órgano administrativo, en la práctica no ha pasado de ser una disposición incumplida, desde el momento que como hemos advertido la regla general en nuestro derecho positivo es el silencio negativo, dada la amplitud de las hipótesis gatillantes.

### **2.1.2. Antecedente nacional**

Torre (2023) investigó: “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01611-2015-0-0501-JR-CI-01; del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022” objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01611— 2015-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por juicio de expertos. Los resultados que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera y segunda instancia revelan un rango de muy alta respectivamente. En primera instancia se declaró fundada la demanda, en segunda instancia se declaró fundada la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia. En conclusión, la calidad de las sentencias ambas fueron muy alta respectivamente.

Pinillos (2023) investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00965-2015-0-1601-JR-CI-03; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2023” Su objetivo fue



establecer la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Lujan (2023) investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo expediente; N° 00592-2016-0-0501- JR-CI-01; distrito judicial de Ayacucho Huamanga. 2022” determinar la calidad de las sentencias en el expediente previamente citado tanto en la primera y segunda instancia, optando para tal fin, por una metodología de carácter mixto, vale decir, cuantitativo-cualitativo de nivel exploratorio y diseño no experimental, transeccional y retrospectivo; la unidad de análisis se constituyó por un expediente judicial determinado a tenor de una muestra no probabilístico por conveniencia, siendo la técnica la observación y análisis de contenido y el instrumento empleado para la recolección de datos, una lista de cotejo previamente validado mediante el juicio de expertos. Los resultados demostraron que, en la primera instancia, las tres partes convencionalmente de la sentencia aceptados en la doctrina y jurisprudencia, esto es, la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente N° 00592-2016-0-0501- JR-CI-01, fueron de rango “muy alto”; del mismo modo, en la evaluación de la sentencia de segunda instancia, se determinó que las tres partes de dicha sentencia se encuentran en un rango de “muy alto”. En suma, se concluye que la calidad de las sentencias expedidas en primera y segunda instancia sobre el expediente objeto de estudio se encuentran en un rango “muy alto”.

Quispe (2021) investigó: “La inexigibilidad de la ejecución del acto administrativo en los procesos de cumplimiento” tuvo como objetivo Analizar la inexigibilidad de la ejecución del acto administrativo en los procesos de cumplimiento;

para la recolección de datos aplico la encuesta, fue de tipo cualitativo. En base a los resultados obtenidos se concluyó a) La conceptualización y estructura del acto administrativo, así como la teoría de su invalidez e ineficacia, aún están en construcción, a nivel doctrinario, no hay uniformidad al respecto, lo que complica la distinción entre los antecedentes y consecuencias de la invalidez del acto administrativo, es decir, cuándo y cómo se configura la invalidez y cuándo y cómo despliega sus efectos; b) Un acto administrativo calificado como inválido no está protegido por el ordenamiento jurídico, y no puede continuar irradiando efectos jurídicos, salvo determinadas excepciones, que se sustentan en principios como el de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, que en última instancia son los que justifican que en ciertas circunstancias se mantengan los efectos producidos, aun cuando el acto sea inválido.

Vasquez (2021) investigó: “El proceso constitucional de cumplimiento frente al proceso contencioso administrativo urgente: Una nueva perspectiva para una tutela más idónea frente a las pretensiones de cumplimiento contra la administración” tuvo como objetivo establecer las dificultades en la aplicación de la normativa procesal respecto del Proceso Constitucional Cumplimiento y propone las modificaciones pertinentes al C.P. Const. para una tutela más efectiva. El tipo de investigación fue documental y de campo, de nivel analítico y propositivo, para el recojo de datos, se utilizó una muestra de cien expedientes. Por lo tanto se concluyó que existe un nivel de aplicación, se aconseja que existe una alta tasa de improcedencia en la etapa de la calificación de des-otracional demanda dentro del proceso constitucional, siendo la principal causal aplicada, aquella contenida en el artículo 50, inciso 2 del C.P.Const., resaltó que, en cada resolución, se aludía al Administrativo Urgente como vía. Finalmente, se afirma que en el proceso ordinario supera en la acción al proceso A pesar de lo señalado por la doctrina, por lo que se propone Adelante al C.P. Const., a efecto de mejorar la eficacia y de la investigación del Proceso de Cumplimiento, consona como la estructura del Proceso único de Ejecución Civil.

### **2.1.3. Antecedente local**

Vera (2022) investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa - cumplimiento de acto administrativo, en el

expediente N° 0233-2018-0-2402-JR-LA-01; del distrito judicial de Ucayali - Lima 2022” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Rivera (2020) investigó: “Calidad de sentencias sobre contenciosos administrativo - cumplimiento de resolución administrativa en el expediente N° 00918-2017-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2018” cuyo objetivo es determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00918-2017-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Ucayali-Coronel Portillo, 2018, se sigue la metodología, en el tipo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Yancapallo (2020) investigó: “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00538-2014-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2020” tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo

pertenece al expediente N° 00538-2014-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2020; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente tenemos que, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El proceso Urgente**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Vega (2022) refiere que el procesos urgente su caracterizacion principal es “admitir y resolver en el menor tiempo reclamos especificos, tales como las demandas sobre otorgamiento de pensión”.

El proceso urgente esta dirigido a proteger las pretensiones referentes a indemnizaciones, asi tambien los establece el TUO de la LPCA, que describe que solo es para pretesiones que van contra las vias de hecho administrativo y contra la inactividad de la administración publica (Huapaya, 2019).

Por su parte, Pacori (2020) refiere que el proceso urgente es parte del proceso contencioso administrativo, la cual se acude a esta vía cuando la tutela efectiva de derechos es urgente, por lo cual pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública.

#### **2.2.1.2. Pretensiones de la tutela**

Jiménez (2022) refiere que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en el art 25 se estable claramente, las pretensiones que se tramiten en esta vía, siendo los siguientes:

- a) Cese o la nulidad de cualquier acto administrativo donde no existe un adecuado sustento.
- b) Para lograr el cumplimiento por la administración de un acto administrativo reconocido, y por mandato de la Ley o en virtud del acto administrativo firma.
- c) Las relativas a materia provisional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho de pensión.

Por su parte, Pacori (2020) se basó en describir cada una de las pretensiones que establece la ley del Texto Único Ordenado, que son tramitables en esta vía procedimental:

- 1) **En relación al cese de cualquier actuación material que no esté sustentado en el acto administrativo.** Se entiende a las actuaciones realizadas en la vida real dentro de la administración pública con el fin de poder ejecutar el acto o actos administrativos.

Cuando el juez decide resolver la pretensión planteada y declarara que la actuación impugnada es contraria al derecho, lo que significa que la actuación material de la administración transgrede el ordenamiento jurídico, por ende las normas legales, disposiciones reglamentarias, precedentes, etc. Quedando evidente la ilicitud de la actuación de la administración (Salas, 2013).

- 2) **Se ordene el cumplimiento por la administración de una determinada actuación que se encuentra obligada por mandato de la ley o acto administrativo firme.** El proceso contencioso administrativo lo denomina cumplimiento por su similitud con el proceso constitucional de cumplimiento; la cual se deberá de dar cuando la administración pública no ejecute o lo omita un acto reconocido por la ley o un acto administrativo.

Por su parte, Salas (2013) refiere que se trata del incumplimiento de una obligación de la administración, por lo tanto busca que el juez fuerce a la administración dar cumplimiento con su deber de dar cumplimiento a un acto previamente reconocido.

- 3) **Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión.** Son aquellas pretensiones sobre materia

provisional, el cual posee carácter residual con el proceso constitucional, que no encontraron protección de la tutela en la vía ordinaria como es el caso del proceso contencioso administrativo de urgencia. Se indica que esta pretensión de urgencia será en el caso que se afecte el contenido esencial del derecho a la pensión, en caso de no referirse al contenido esencial se tramitará en la vía del proceso especial.

Finalmente, en el proceso analizado, la pretensión de la demandante fue:

Demanda: Por escrito de demanda presentado el 05 de agosto de 2019 (folios 16/21) y subsanada a fojas 27/40 a fojas J. G. S, interpone demanda contencioso administrativo, en la vía de proceso Urgente, contra la RED DE SALUD N°01 - CORONEL PORTILLO, en la persona de su representante legal (Director Regional).

Petitorio: mediante sentencia se ordene lo siguiente:

a. El cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06,

que resuelve en su Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE, la solicitud de pago de la liquidación de devengados de intereses sobre el beneficio del Art. 1° del D.U. N° 037- 94-PCM, a partir del 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, a favor del servidor J. G. S. por la suma de S/. 154, 981.46 soles, por ende previa disponibilidad presupuestal en el rubro y especifica de gastos, cumpliendo con el estricto orden de prelación de pagos devengados en merito a la ley N° 30137-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el texto UT SUPRA de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle: Consecuentemente, solicitase disponga el pago de los intereses legales devengados y por devengarse (...).

Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:

Mediante Resolución Directoral N°201-2019-GRUDIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, la Red de Salud de Coronel Portillo ha reconocido el monto de su derecho laboral por concepto de intereses legales derivado de la bonificación previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, no

pagados en forma oportuna.

La liquidación de intereses ha devengado a la cantidad de S/.154,981.46 nuevos soles, por lo que ha dispuesto que se debe pagar el referido monto; sin embargo, desde la fecha de su expedición de la resolución a la actualidad no realizan el pago, a pesar que, con fecha 05 de julio del 2019, se le ha requerido el pago mediante escrito de requerimiento de pago y tampoco ha dado cumplimiento al pago del monto de la liquidación.

2.- Auto admisorio: Mediante resolución N° 02 (folio 41/42), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso urgente; y, se notificó debidamente a las partes procesales, así como a su respectiva Procuraduría Pública de la entidad demanda, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos (folios 43/44).

3.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 12 de septiembre de 2019, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de la entidad demandada, cumple con apersonarse al proceso, absuelve la demanda, negando y contradiciendo en todos sus extremos y solicita se declare IMPROCEDENTE la presente demanda.

1.3.1.- Fundamentos de hecho: el hecho en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente es:

Su Judicatura debió declarar improcedente y/o no admitir a trámite la demanda interpuesta, porque del contenido de la resolución administrativa claramente se advierte que mediante dicho actos administrativo la entidad ha reconocido un monto estimable, está comprobado que el demandante no ha obtenido ninguna respuesta categórica previo a la presente acción judicial- situación que debe tenerse en cuenta, toda vez que la respuesta o pronunciamiento positivo y/o negativo respecto del derecho reclamado, debe cumplir con los requisitos del procedimiento administrativo exigidos por el TUPA de cada institución, aunado a ello que el problema radica en un tema presupuestario.

Además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 34° del D.Leg. N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley N°28411 “Ley General del Sistema

Nacional de Presupuesto” (...).

4.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N° 03, del 13 de septiembre del 2019, se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentencia, lo que se cumple conforme a Ley.

### **2.2.1.3. Requisitos**

La Ley expresamente señala que para poder acceder a la tutela urgente, es necesario la demanda y sus recaudos, por lo que se advierte el cumplimiento de los siguiente:

1. Interés tutelable cierto y manifiesto
2. Necesidad impostergable de tutela
3. Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho que se está invocando.

Al respecto Pacori (2020) describe los requisitos que señala la Ley N° 27584 en el art 25, que son requisitos necesarios para que se tramite por la vía urgentes las pretensiones, por tanto deben ser concurrentes al mismo tiempo y lugar; así como se describe en lo siguiente:

1. **La existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto.** Debe existir una inclinación hacia algo el cual requiera la defensa de una persona en relación a otra de forma indubitable, no se tendrá en cuenta cuando exista duda.
2. **Existencia de necesidad impostergable de tutela.** La necesidad de la defensa de una persona respecto a otra la cual no puede ser atrasada ni postergada, en cuanto se lea la demanda si se evidencia que si no se resuelve el problema podría suscitar alguna consecuencia o la existencia de un peligro o daño inminente.
3. **Deberá de considerarse como la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado.** Solo a través de esta vía se podrá ejecutar la tutela de derecho, cumplimiento previamente los requisitos señalados por la misma ley, y siendo la vía la más optima.

### **2.2.1.4. Etapas**



Según lo que manifiesta Pacori (2015) se considera como etapas del urgente las siguientes:

- 1) **Presentación de la demanda por el interesado en vía de proceso urgente ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo**, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral.
- 2) **Mediante un auto el juez admite la demanda, y corre traslado a la (los) demandados; en caso que no se reúnan los requisitos de tutela para que sea tramitado en vía de proceso urgente, la demanda será admitirá en la vía especial, el auto admisorio será debidamente notificado a los demandados.**
- 3) **La absolución de la demanda será en un plazo no mayor de 3 días hábiles.** Cabe señalar que la norma señala sobre la absolución mas no contestación, asimismo esta puede ser presentada de acuerdo a los requisitos de la contestación de la demanda que se encuentra previsto en el Código Procesal Civil.
- 4) **Habiéndose realizado o no la absolución de la demanda, dentro de un plazo de 5 días el Juez emite sentencia.** En norma referente al proceso contencioso administrativo señala que antes de emitir sentencia es necesario que el Ministerio Público emita su dictamen fiscal, al respecto el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, manifiesta que en lo que respecto los procesos urgentes no son necesario.
- 5) Habiéndose emitido la sentencia, será notificada a las partes intervinientes, **quienes de encontrarse insatisfechos con el fallo poseen un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación.** El Juez admitirá el recurso de apelación que tendrá efecto suspensivo, lo que quiere decir que los efectos resueltos en primera instancia quedan suspendidos hasta que la apelación se resuelva.
- 6) **De obtenerse una sentencia favorable en segunda instancia, el proceso queda culminado, no siendo posible interponer el recurso de casación,** esta es una característica adicional para los procesos urgentes – Contencioso administrativo.

### 2.2.1.5. Principios aplicables

Según Vega (2022) son necesarios e importantes los principios del proceso contencioso administrativo para dar inicio, porque su vulneración implica una afectación directa a la tutela jurisdiccional efectiva. Cabe señalar que los principios otorgan garantías a los derechos fundamentales de los administrados. Por lo tanto de acuerdo a lo establece el artículo 139 de la Constitución Política del Perú son principios: [...] «la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional».

Asimismo, conforme establece el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, se considera a cuatro principios, tales como:

- a) **Principio de Integración:** Dirigido a los jueces, quienes se les ordena a que no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica ante algún defecto o deficiencia que pudiera tener la ley. De existir el caso, se deberá de aplicar los principios del derecho administrativo (Vega, 2022).
- b) **Principio de Igualdad Procesal:** El juez deberá de tratar de forma igual tanto al demandante como el demandado, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Vega, 2022).

En el artículo 2 numeral 2 del TUO de la LPCA señala que el principio de igualdad procesal es que “las partes en el proceso contencioso-administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”.

**Principio de favorecimiento del proceso:** El Juez no podrá rechazar la demanda ante la imprecisión de la norma legal otorgado en el agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez posea alguna duda razonable en relación a la procedencia o no de la demanda, deberá de primar darle trámite a la misma, señalado en el numeral 3 del artículo 2 del [TUO de la LPCA](#) (Vega, 2022).

Al respecto, Danós (2012) refiere que dicho principio se encuentra vinculado al principio de “in dubio pro actione” donde refiere que los jueces encargados de tramitar el proceso tuvieran alguna duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberá de primar darle trámite sin perjuicio de poder verificar

el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. Dicho acto se realiza con el objetivo de poder facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales.

- c) **Principio de suplencia de oficio:** El juez tiene la responsabilidad de suplir ciertas deficiencias formales que pudieran incurrir las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Vega, 2022).

Al respecto, Vargas-Machuca manifiesta que el juez deberá de procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (2012, p. 31).

#### **2.2.1.6. Partes procesales**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Para Acebedo (2021) considera como los sujetos procesales en el proceso urgente – contencioso administrativo al demandante y el demandado.

Por su parte, Vega (2022) describe a las partes procesales, del siguiente modo:

**a) Legitimidad para obrar activa:** Se le considera al titular del derecho (demandante) y quien a su vez fundamenta que se viene vulnerando en la sede administrativa, la cual es sujeto a ser impugnado para el proceso contencioso administrativo.

**b) Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos.** Cuando la actuación impugnada de la administración pública ha vulnerado o amenazado el interés difuso, tienen la facultad para dar inicio a un proceso contencioso administrativo, ahora de acuerdo a los que expresa el art. 14 del TUO de la Ley

27584, estas son:

- a. El Ministerio Público, que su actuación será como de parte.
- b. El Defensor del Pueblo.
- c. Cualquier persona natural o jurídica.

**c) Legitimidad para obrar pasiva:** Se les considera a quienes son los pasibles de recibir una demanda contenciosa administrativa. De acuerdo a los que expresa el art. 15 del TUO de la Ley 27584, estas son:

1. La entidad administrativa que resolvió la última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

**d) Representación:** Quien se encuentra en defensa de la administración pública en este caso el denominado “Procuraduría Pública” competente, de cada institución administrativo, salvo se señale un representante legal judicial.

Finalmente, Morón (2019) describe que en el artículo 61 de la Ley 27444 señala que los sujetos del procedimiento son:

- a) **Administrados:** las personas pudiendo ser natural o jurídica, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, tiene participación en el procedimiento administrativo. Cuando es una entidad quien interviene en un procedimiento como administrados, se tienen que someter a las normas que lo disciplinan en igual de facultades y deberes que los demás administrados.
- b) **Autoridad administrativa:** El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

#### **2.2.1.6.2. Partes que participan en el proceso**

##### **2.2.2.2.1. El juez**

Según Prado y Zegarra (2019) el juez tiene la responsabilidad de aplicar el derecho al caso concreto (...). Asimismo, cabe señalar que en el proceso se debe de garantizar, que las pretensiones que fueron planteadas en la demanda, sean claras y precisas, por lo que el juez tiene la obligación de garantizar que el petitorio se haya delimitado debidamente y además que guarde correlación con los hechos constitutivos con los que se identifica.

Asimismo, Durán y Henríquez (2021) refieren que el juez debe ser imparcial, la cual se constituye como un mandamiento, porque en su calidad de juzgador debiera ser neutro, por lo que no debe tener ningún tipo de interés en la causa, ni preferencia por ninguna de las partes, por lo que sus decisiones deberán estar orientadas a hacer justicia respetando la constitución y el debido proceso.

##### **2.2.2.2.2. El demandante**

Huamán (2017) refiere que el abogado defensor de la parte demandante debe tener especial cuidado en estructurar el escrito de demanda pues el artículo 30° de la legislación procesal no satisface, desde nuestra perspectiva, una adecuada tutela

judicial. En este sentido, de darse situaciones en las que la prueba no se enfoque en actuaciones formales en general o actos administrativos en específico, se debe proceder con cuidado para establecer que la actuación administrativa sometida a juicio escapa a dicho enfoque atendiendo a que determinadas actuaciones administrativas nacen del tráfico administrativo (actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho, inactividades administrativas distintas de la inactividad formal, etc.) mas no como resultado de un expediente administrativo quedando obligado a demostrar la ocurrencia o producción de dichas actuaciones no solo mediante insumos documentarios (como es común en los procedimientos administrativos) sino también a través de otros medios de pruebas (testigos, careos, declaración de parte, pericias, etc.) e incluso valiéndose de indicios o presunciones que obligan a sostener una adecuada argumentación.

### **2.2.2.2.3. El demandado**

Según Alvarez (2019) el demandado es aquella persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. se verá, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones (es decir, puede haber varios demandantes y/o varios demandados).

## **2.2.3. La prueba**

### **2.2.3.1. Concepto**

Según Labán (2022) refiere que la prueba se encuentra presente en todos los ámbitos de la existencia del ser humano. Por lo tanto, señala que “esta institución tiene un alcance o concepción distinta de acuerdo al campo en que se aplique o la utilización que se le dé con el fin de comprobar un enunciado o afirmación que se haga sobre determinado acto, hecho, circunstancia o acontecimiento” (p. 15).

Por su parte, Rojas (como lo se cita en Saavedra, 2018), señala que la prueba se le constituye como una de las principales actividades que se debe de desarrollar dentro del proceso. Por lo tanto, cualquier tipo de afirmaciones que se realizan en el proceso carecen de plena eficacia si no se encuentran debidamente sustentadas por

medio de la prueba la cual debe ser corroborable, porque esto va permitir al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes.

Finalmente, Ochoa (2019) (como se cita en Gimeno et al., 1999) que señala que la actividad procesal que tiene la prueba, es que es impulsada por las partes o incluso por el Juzgado o Tribunal, con el fin de logra el convencimiento del juzgador (juez) acerca pretensiones que señala los hechos.

### **2.2.3.2. La carga probatoria**

Según lo que manifiesta Albán (2022), la carga de la prueba viene a ser el desarrollo de la tutela judicial efectiva, y está a cargo de quien afirma algo en su presentación (demanda o contestación de la demanda) en función a lo que señala la contraparte. Quien tiene la responsabilidad de demostrar sus presupuestos facticos, las cuales tiene por fin que sean tomados en cuenta dentro del proceso, esto es de las pretensiones o excepciones que invocaron y que son controvertibles.

Asimismo, cabe señalar que actualmente se ha generado un gran debate sobre cuál es la realidad la carga de la prueba, si esta se encuentra a cargo únicamente del accionante o contradictor, por lo tanto es preciso citar una sentencia del Tribunal Constitucional Peruano donde se manifiesta: "[...] es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva" (Tribunal Constitucional en la sentencia número 1776-2004-AA/TC)

Finalmente, Saavedra (2018) refiere que la carga procesal de la buena es aquella circunstancia o situación en que se encuentran las partes durante la secuela procesal, de realizar un acto determinado, que de no realizarse se colocará en una situación desfavorable en el proceso respecto de la otra parte. La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

### **2.2.3.3. El objeto**

El objeto de la prueba “alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que no todos los hechos. Por supuesto que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba” (Saavedra, 2018, p. 129).

Asimismo, el objeto o la finalidad que tiene la prueba que generar convicción del Juez o Tribunal, respecto de lo que se fundamenta en las pretensiones, por lo tanto se discute la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los medios escritos sobre los hechos (Alma, 2019).

#### **2.2.3.4. Funciones**

Según Saavedra (2018) la prueba cumple las siguientes funciones:

- a) Fija sobre los hechos que son materia de controversia.
- b) Permite el esclarecimiento de los hechos para el juez
- c) Permite tener certeza sobre las afirmaciones realizadas por las partes procesales.

Asimismo, Priori (como se cita en Saavedra, 2018) las funciones de la prueba en el proceso contencioso son:

- a) La prueba “pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo”.
- b) La prueba “está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos”.



### **2.2.3.5. Valoración**

Según Saavedra (2018), la valoración de la prueba, “se ubica en la etapa de juicio, mediante la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados y está operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos” (129).

Asimismo, Muñoz y Salazar (2014) refieren que la valoración es “un acto que ejecuta o realiza el juzgador, y que configura una actividad referida a un episodio específico dentro del proceso” (p. 8)

### **2.2.4. La sentencia**

#### **2.2.4.1. Concepto**

Hutchinson (como se citó en Huapaya & Alejos, 2019) señala que la sentencia es la aquella decisión judicial, que su fin es poner fin o dar por concluido un proceso, sea en primera o segunda instancia, donde el órgano jurisdiccional deberá de concluir de acuerdo a las pretensiones presentadas por las partes.

Por su parte, Alejo (2019) señala que “la sentencia no es solo un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que a dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales” (par.3).

Asimismo, la norma señala en el art 121 del CPC que la sentencia es aquella resolución donde se expide un pronunciamiento sobre el derecho de las partes y sentencia estimatoria o sobre el fondo, por lo tanto, la sentencia es cuando el Juez pone fin a una instancia o a todo el proceso de forma definitiva, pronunciándose de forma expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida.

Finalmente, se dice que la sentencia es un instrumento que a pesar de ser tan importante, el CPC le dedica pocas líneas, estableciendo en el artículo 121 parte in fine y el artículo 122.

#### **2.2.4.2. Requisitos**

Según Alejo (2019), la sentencia posee dos requisitos, tanto subjetivo como objetivo, las cuales lo describe del siguiente modo:

- a) Requisitos subjetivos: Se encuentra la jurisdicción, la competencia y la ausencia de causas de abstención o recusación.
- b) Requisitos objetivos: Se considera a las siguientes:
  - 1) **Motivación suficiente:** Se refiere al derecho de una resolución debidamente motivada y que este fundamentada en el derecho.
  - 2) **La congruencia:** Según Hutchinson (2009) es “la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al juez, incluida la razón de ser de la petición” (p. 222-229)

#### 2.2.4.3. Requisitos

Según la norma, en el art 121 del CPC, se considera a los siguientes tipos:

1. **Por regla general:** Aquellas sentencias que se encargan de realizar un pronunciamiento del fondo de asunto, poniendo en conocimiento del órgano judicial (sentencias de mérito o estimatorias/desestimatorias).
2. **Por excepción:** Aquellas sentencias que se basan su pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídico-procesal (En este tipo de sentencias, es donde se declara la inadmisibilidad/improcedencia de la demanda contencioso-administrativa).

Por otra parte, las sentencias inhibitorias, son aquellas que pueden pronunciar sobre los aspectos formales, relativos a la validez de la relación jurídico procesal, y en concreto, con respecto a las causas de:

- **Inadmisibilidad:** Es un resultado provisional de invalidez que existe en la relación procesal, donde existe un plazo para remover o subsanar el defecto que la provocó, por lo tanto se le considera subsanable.

- **Improcedencia:** Cuando el defecto existente de una invalidez el cual origina que este sea insubsanable.

Ahora bien, sobre las sentencias, que su pronunciamiento es del fondo del asunto, tenemos las siguientes:

- **Estimatorias:** Se actúa en base a las pretensiones señaladas por las partes.

Según lo que establece el TUO de la LPCA, en el artículo 43, donde establece sobre la especificidad del mandato judicial. Por lo tanto, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer de forma clara y precisa el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

- **Desestimatorias:** Se resuelve sobre lo que no se actúa en las pretensiones de las partes del proceso.

Asimismo, cabe señalar que aquellas sentencias estimatorias también pueden ser declarativas, de condena y constitutivas. Como se describe en lo siguiente:

- **Declarativas:** Pone fin al conflicto, en este tipo de sentencia se ratifica o confirmar la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente.
- **Constitutivas:** En este tipo de sentencia permite la extinción de una situación jurídica existente y se crea una nueva.
- **De condena:** Se imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. No solo se declara el derecho, se impone su efectivo cumplimiento.

#### 2.2.4.4. Características

Según Alejo (2019) las características que posee la sentencia son:

1. **Inmutables**, por lo tanto, estas no pueden ser variadas, se considera un atributo propio de ella. Asimismo, cabe señalar que ello no es

impedimento para realizar alguna modificación sobre los errores materiales y aritméticos que pudiera contener.

2. Puede ser de oficio o a pedido de parte. La aclaración únicamente procederá si la sentencia ofrece en su parte dispositiva oscuridad o ambigüedad, o es necesario suplir cualquier omisión de la misma.

#### **2.2.4.5. Partes**

Según Rioja (2015) refiere que la sentencia considera como un acto jurídico procesal debe de cumplir con las formalidades que señala el Código Procesal Civi, en el artículo 122 inc 7, que de forma expresa refiere las partes que debe de contener una sentencia:

- a) **Parte expositiva:** Que tiene por fin el poder individualizar a los sujetos que participan dentro del proceso, así como señalar las pretensiones y el objeto sobre el cual recaera el pronunciamiento o fallo.

De Santos (como se citó en Rioja, 2015) refirió que “los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p. 17)

Asimismo, cabe señalar se debe de contener los siguientes actos procesales:

- i) La demanda: que deberá de considerar los siguiente:
  - Identificación de las partes (demandante y demandado).
  - El petitorio, refiere sobre que se va a resolver, tema sobre el cual se aplicara el principio de congruencia, con el propósito de expedir una sentencia estricta petita.
  - Descripción de los fundamentos de hecho: Que refiere a delimitación del marco fáctico, el cual permitirá el cumplimiento del principio de dirección del proceso.
  - Descripción de los fundamentos jurídicos: Refiere al marco

legal que se fundamentó en base a las pretensiones señaladas, la cual es necesario porque permitirá poder resolver el proceso.

- Sumilla de la resolución de admisión a trámite. Descripción de la resolución que admitió la demanda.

- ii) Contestación
- iii) Reconvención
- iv) Saneamiento procesal:
- v) Conciliación: Acto procesal.
- vi) Fijación de los puntos controvertidos: Es la parte medular, porque se describe o precisa los principales aspectos facticos y/o jurídicos que serán necesariamente materia de análisis.
- vii) Saneamiento probatorio: Permite poder verificar los medios de prueba la cual serán materia de análisis.
- viii) Actuación de los medios probatorios: Se visualiza y comprueba todos los medios probatorios que fueron admitidos a trámite,

**b) Parte considerativa**

**c) Parte resolutive**

## **2.2.4.6. Principios**

### **2.2.4.6.1. Principio de motivación**

Según lo explica Mixán (como cito en Béjar, 2018, p. 177) los siguientes sobre motivación de sentencias judiciales:

(...) una autentica motivación permitirá, en un alto porcentaje, evitar el error, combatir el facilismo, la superficialidad, pues la motivación debe reflejar siempre una máxima calidad de rigor científico-técnico en la argumentación una óptima experiencia, precisión y contundencia.

Según Béjar (2018, p. 171) al referirse la motivación señala lo siguiente:

La motivación de la sentencia constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional cuyo fundamental fin que

persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro.

Según Chamorro Bernal (como cito en Béjar, 2018, p.175) la motivación de las sentencias judiciales cumple las siguientes funciones:

- 1) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
- 2) Lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad (...).
- 3) Permitir la efectividad de los recursos, y, 4) poner de manifiesto la vinculación del juez a la ley.

#### **2.2.4.4.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución**

En el artículo 139 refiere los principios de la administración de justicia: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados

por la Constitución, son siempre públicos. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 6. La pluralidad de la instancia. 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

#### **2.2.4.6.2. Principio de congruencia**

El principio de congruencia en esta etapa se orienta a que lo resuelto en el proceso se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con la garantía de independencia del Poder Judicial y la observancia del carácter público de las normas de procedimiento, dentro las cuales se enmarcan la celeridad en el trámite (Zavaleta, 2021)

El Código Procesal Civil Peruano alude expresamente a la congruencia en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (De los Santos, s.f).

#### **2.2.4.4.2. Fundamentos**

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso (Herrera, 2021).

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo (Herrera, 2021).

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe

aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes (Herrera, 2021).

En tanto que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Herrera, 2021).

Por su parte, el artículo 122° inciso 4) del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición (Herrera, 2021).

En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna)(Herrera, 2021).

En este caso, advierte que la sala superior que tomó conocimiento del proceso de cumplimiento de contrato en que se interpuso este recurso, al revocar el auto apelado que declaró infundada una excepción de caducidad; y reformándolo declaró fundada tal excepción careciendo de objeto pronunciarse sobre la apelación a la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; afectó el debido proceso y la motivación de las resoluciones (Herrera, 2021).

## **2.2.5. El recurso de apelación**

### **2.2.5.1. Concepto**

Según Rodríguez (1998, p. 91) define sobre medios impugnatorios señalando lo siguiente:

“El artículo 355 del Código Procesal Civil define los medios



impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”

Los medios impugnatorios son actos procesales dirigidas directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, sean decretos, autos o sentencias, en el mismo proceso en la que ella fue dictada; salvo, la institución de cosa juzgada fraudulenta que se pretende en un nuevo proceso judicial para revisar los actuados en otro proceso judicial ya sentenciado.

#### **2.2.5.2. Fines**

En el artículo 364 del CPC establece claramente que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Huaroc, 2018).

#### **2.2.6. El acto administrativo**

##### **2.2.6.1. Definición**

Según Huaroc (como se cita en Hinostroza, 2016) el acto administrativo es “toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados” (p.14).

Por su parte Morón (2019) sostiene que el concepto del acto administrativo, donde se encuentra presente los siguientes elementos:

1. La declaración de las entidades
2. Su destino es producir efectos jurídicos de forma externa.
3. Que los efectos recaigan sobre el derecho, interés y obligaciones de los mismos administrados.
4. Se trata de una situación concreta.

5. Se encuentra dentro del marco del derecho público.
6. Tiene efectos individualizados e individualizables.

Finalmente, Casafranca (2021) de conformidad a lo que señala en el art. 1 del TUO (Ley 27444) el acto administrativo viene a ser las declaraciones realizada por las entidades, en marco de la norma del derecho público, las cuales estan sujetas a producir efectos juridicos, en relación a los interes, obligaciones o derechos que posee los administrados, en relacion a un caso concreto.

#### **2.2.6.2. Requisitos de validez**

Partiendo por lo señalado por Bacacorzo (1997, p. 276) que el acto administrativo debe de cumplir con los requisitos de competencia, legitimidad, forma, manifestación de voluntad, art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera et al., 2019).

Por su parte, Hinostriza (2010) señala que los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran descritos en el art. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), numeral que establece lo siguiente:

- A) La competencia:** Es el órgano que se encuentra facultado en razón de su materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Dicho órgano se encarga de ver el desarrollo del proceso.
- B) Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- C) Finalidad Pública:** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubrimiento, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

- D) Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- E) Procedimiento regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación (pp. 23-24).

### 2.2.6.3. Clasificación

Según lo que manifiesta Fernández (2016) el acto administrativo se clasifican en diversas formas:

- a) Por su esfera de aplicación:** Se clasifica en interno y externo; el primero hace referencia los efectos que se producen dentro de la administración pública. Respecto a lo externo trasciende la esfera de la administración pública con el fin de producir efectos jurídicos.
- b) Por su finalidad:** Tenemos el acto administrativo en sentido restringido el cual puede ser preliminar o de instrucción; la decisoria o de resolución y de ejecución.
- El acto administrativo preliminar o de instrucción: Prepara las condiciones para otra decisión, lo que viene a ser el primer paso para la adopción de una resolución administrativa donde se establece, ratifica, modifica o extingue derecho u obligaciones
  - Acto administrativo decisoria o resolutoria: donde se establece, ratifica, modifica o extingue obligaciones o derechos que se encuentra a cargo o a favor de un particular.
  - Acto administrativo de ejecución, se da en el cumplimiento de lo decidido o resuelto, se refiere a los actos de ejecución.
- c) Por su contenido y efectos:** Se clasifican en lo siguiente:
- Actos que incrementan los derechos de los particulares: Su fin es incrementar o fortalecer los derechos de los particulares, estos son los actos administrativos de aprobación, admisión, condonación, concesión, permiso y licencia o autorización.
  - Actos que restringen los derechos de los particulares
  - Actos que certifican una situación de hecho o de derecho

- d) **Por su relación con la ley:** Se clasifican en actos reglados, que consiste en actos que se encuentran dentro del ordenamiento legal o reglamentarios; actos discrecionales, en ejercicio de lo subjetivo y de la libertad conforme establece la ley.

#### 2.2.6.4. Los Sujetos

Se considera a los siguientes sujetos, en la administración:

1. **La autoridad administrativa:** Según Hinostroza (2010) para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas) que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art.50 –inc. 2) de la ley Nro. 27444). (p. 102)
2. **Competencia de la autoridad administrativa:** Según Hinostroza (2010) conforme se manifiesta en el artículo 61 de la Ley Nro. 27444, la competencia de las entidades (administrativas) tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Toda entidad (administrativa) es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su función y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. (p. 102)
3. **Obtención de la autoridad competente en el procedimiento administrativo:** Según Hinostroza (2010) indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Nro. 27444, que regula las causales de abstención, la autoridad (administrativa) que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento (administrativo) puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté

atribuida. (p. 110)

- 4. Deberes de la autoridad competente en el procedimiento administrativo** Según Hinostroza (2010) afirma: “tal como lo señala el artículo 75 de la Ley Nro. 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes” (p. 113).
- 5. Colaboración entre entidades de la Administración Pública:** Al respecto Hinostroza (2010) menciona que lo relativo a la colaboración entre las entidades de la Administración Pública se encuentra contemplado en el Subcapítulo III (Colaboración entre las entidades) del Capítulo II (De los sujetos del procedimiento) del Título II Del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, en los arts. 76 al 79. Así tenemos que, conforme al artículo 76 de la mencionada Ley, las relaciones entre las entidades importe renuncia a la competencia propia señalada por ley. En atención al referido criterio de colaboración, las entidades administrativas tienen una serie de deberes. (p. 114)
- 6. Órganos colegiados de la Administración Pública:** Según Hinostroza (2010) en lo concerniente a los órganos colegiados de la Administración Pública se encuentra regulado en el Subcapítulo V Órganos colegiados del Capítulo II De los sujetos del procedimiento del Título II Del procedimiento administrativo de la Ley Nro. 27444, en los art. 95 al 102. Se encuentran, pues sujetos a las disposiciones del citado Subcapítulo, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades administrativas, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales (art. 95 de la Ley Nro. 2744). (p. 117)

## **2.2.7. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa**

### **2.2.7.1. Acto firme**

Gordillo (2015) refiere que el acto firme es “el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración las demás cosas

o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular”.

Por otra parte, según lo que manifiesta la norma se produce “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto” (Art.222, TUO DS.004-2019-JUS). Dicho de otro modo, que el acto firme es cuando culminaron todas las instancias por haberse articulado recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales sin haber articulado ningún recurso que la ley franquee.

### **2.2.7.2. Agotamiento de la vía administrativa**

Según Serrano (2023) en la legislación peruana la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa es un requisito necesario y esencial para dar inicio a un proceso contencioso administrativo, asimismo, se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú, en el artículo 148, bajo los siguientes lineamientos:

**Artículo 148.- Acción contencioso administrativa:** Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Por otra parte, en la ley que regula el Procesos Contenciosos Administrativos N° 27584, artículo 19° donde refiere que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito para la procedencia de una demanda contencioso administrativo.

Finalmente, sobre el agotamiento de la vía administrativa se detalla en el art. 228 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444):

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

28.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una

autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos.

### **2.2.8. Resolución administrativa**

Se entiende por resolución administrativa cuando la Administración se encuentra obligado a dictar una resolución de forma expresa y que esta sea notificada en todos los procedimientos, sin importar el modo de inicio (art. 21 de la Ley 39/2015). Por lo tanto, la administración no podrá abstenerse a resolver en ningún caso, por lo tanto existiendo el silencio administrativo. Asimismo, cabe señalar que mediante la resolución se pondrá fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten (Wolter, 2020).

### **2.2.9. Requerimiento previo**

#### **2.2.9.1. Definición**

Según Palomar (2021) “el requerimiento previo es aquella “facultad potestativa que solo tiene una Administración pública antes de interponer el recurso contencioso administrativo contra la actuación administrativa de otra Administración con el fin de

poder solicitar que se derogue la disposición, anule o revoque el acto, cese o modifique la actuación material o inicie la actividad a la que está obligada”.

Por su parte, Chavez (2016) señala que el requerimiento posee carácter potestativo para la Administración, el cual pretende interponer recurso contencioso administrativo contra otra, como resulta del uso de la forma verbal de podrá, empleada por el citado artículo 44.1 LJCA”.

#### **2.2.10. Beneficios sociales**

Según Del Rosario (2009) los beneficios sociales se consideran como una asignación, la cual puede ser por retorno vacacional, bonificación por quinquenio, una participación adicional a la legal en las utilidades, un bono por cumplimiento de metas, una gratificación por cónyuge, una asignación escolar, etc. En contraposición a los beneficios sociales convencionales, encontramos los beneficios sociales legales. Estos últimos no solamente pueden ser incrementados por la autonomía privada colectiva, sino también por un acto unilateral del empleador.

#### **2.2.11. Intereses legales**

##### **2.2.11.1. Definición**

Según La Real Academia Española, se denomina interese legales a el “crédito o beneficio que señala la ley como producto de las cantidades que se está debiendo con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor”.

Asimismo, “*la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú*” (art.1244, CC). *Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal*” (art.1245, CC).

##### **2.2.11.1. Tipo de intereses**

Según lo que señala el Código Civil, se considera como interes legales a los siguientes:

- a) Interés legal.



- b) Interés moratorio
- c) Intereses compensatorios.

“El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago” (art.1242,CC.).

Según (Cas: N° 2039-2006-Tacna) sobre clasificación de los intereses:

Los intereses son frutos civiles de aplicación en todo tipo de obligaciones, que se encuentran regulados en el artículo 1242 del código sustantivo, donde se ha clasificado en intereses compensatorios, que constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, cuya finalidad es mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien; y, los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar la mora en el pago, como resarcimiento del daño sufrido por el acreedor, por el retardo del deudor en la entrega del capital.

#### **2.2.12. Cumplimiento de acto administrativo**

Para Manzano (2020) refiere que al referirse del cumplimiento de un acto administrativo; consiste en la realización voluntaria, no habiendo ningún tipo de coacción sobre el acto realizado.

Por su parte, Santy Cabrera (2018) refiere que la finalidad del cumplimiento de acto administrativo es ordenar al funcionario o autoridad pública se cumpla con la norma legal o la ejecución de acto administrativo, ya reconocido previamente.

Finalmente, Landa Arroyo (2021) señala que el objeto es “jueces ordenen a las autoridades y funcionarios públicos que cumplan con los mandatos que se derivan de una norma de rango legal o reglamentario y de los actos administrativos de carácter general o particular, y se pronuncien expresamente cuando las normas legales les ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

### 2.3. Marco Conceptual

**Calidad.** Es el conjunto de propiedades y características que posee un producto y un servicio, que tiene por fin lograr satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

**Pensión:** Se le considera como un derecho social, el cual consiste en el otorgamiento periódico (mensual) de un monto de dinero, el cual tiene por fin reemplazar de alguna forma a las remuneraciones que solía percibir cuando se encontraba laborando, y la finalidad es poder cubrir las necesidades que se presenten a finalizar la vida laboral (Landa Arroyo, Derecho a la pensión: alcances, contenido, límites, jurisprudencia, 2021).

**Doctrina:** Son las opiniones escritas sobre un tema, realizado por juristas que estudian el Derecho (Arellano García, 2019).

**Jurisprudencia:** Es un tipo de norma jurídica especial, que surge de las sentencias que ya fueron emitidas, respecto de la interpretación de la ley que realizar los jueces (Instituto de Ciencias Hegel , 2021).

**Sentencia:** Es la operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis (Rioja Bermúdez, 2017).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Es la calificación o valoración que se le da a una sentencia, donde la finalidad es poder identificar las propiedades y características esenciales, asimismo, es considerada como una sentencia ideal o modelo teórico excelente que se encuentra dentro de los estándares esperados (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a una sentencia, que cumple con ciertos criterios específicos, asimismo es considerada como una sentencia parcialmente ideal (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia

analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

Las hipótesis para el presente trabajo fueron:

### **2.4.1. Hipótesis general**

Conforme al análisis que se desarrollará sobre la calidad de sentencias, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el caso de cumplimiento de acto administrativo, contenido en el expediente N° 01536-2019-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2024; la calidad es de muy alta y alta.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

## III. METODOLOGÍA

### 3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

#### 3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es descriptivo porque se iniciará describiendo las características más relevantes de las sentencias contenido dentro de un proceso judicial, con el propósito de determinar la calidad, verificando si se cumplió con realizar una adecuada motivación y fundamentación por el juez en el fallo emitido sobre el caso en concreto.

**Descriptiva.** Consiste en detallar la realidad, de acuerdo a una situación determinada, el objetivo de este tipo de investigación es conocer las situaciones predominantes mediante la descripción exacta de las actividades, objetos, proceso y personas. (Guevara et al., 2020, p. 171)

#### 3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de la investigación es cualitativo, por que consistió en comprender y analizar la realidad problemática desde el punto de vista del investigador, la cual se realiza en función a los objetivos específicos teniendo en cuenta las fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas sobre el objeto de estudio. Asimismo, la recolección de datos fue de una sentencia con el propósito de calificar a través de rangos.

**Cualitativa.** La recolección y análisis datos fue mediante la observación y la descripción del fenómeno que se está estudiando, la pregunta y la hipótesis surge en el proceso de análisis , su propósito consiste en reconstruir la realidad, descubrirlo, interpretarlo, teniendo como método la comprensión y la interpretación o la denominada hermenéutica. (Ñaupas et al. 2023)

#### 3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo y transversal; por lo tanto el estudio se realizará del fenómeno en su estado natural puesto que no habrá manipulación de las variables, asimismo el recojo de datos se realizo en un

tiempo pasado por única vez.

**No experimental.** El estudio es de carácter descriptivo y consiste en observar el fenómeno en su estado natural, sobre temas poco estudiados, asimismo, en este tipo de investigación no hay manipulación de la variable de estudio, porque su estudio es documental. (Sánchez et al., 2018)

**Retrospectiva.** Consiste en realizar la planificación y recolección en referente de un fenómeno que ocurrió en el pasado, en este estudio fue de un expediente judicial de un hecho concluido, con sentencia de cosa juzgada. (Hernández et., 2014)

**Transversal.** Se realizó la recolección de datos con el propósito de determinar la variable, el cual proviene de un fenómeno que se desarrollo en un tiempo en específico. (Supo, 2012; Hernández et., 2014)

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1. Población**

De acuerdo con López (2004) la población viene a ser el conjunto de personas u objetos que poseen características semejantes o similares y es presto a obtener información. Asimismo, se dice que el universo o población puede estar constituido por personas, animales, etc.

Por otra parte, en la presente investigación no se tiene una población como tal, porque el estudio es enfocado a un proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, por lo que no fue necesario obtener una cantidad en específico. La unidad de análisis se define como los elementos que serán necesarios para obtener la información donde se definirá las propiedades sobre el objeto de estudio y los métodos que ayudaran a obtener la información necesaria (Centty, 2006, p.69). La unidad de análisis del presente estudio fue el expediente judicial N° 02114-2019-0-2402-JR-LA-01 en materia de contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa.

Por otra parte, para seleccionar el expediente judicial se realizó mediante un muestreo de tipo no probabilístico a conveniencia, dicho método consiste en “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no

probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”. (Arista, 1984; como se cita en Ñaupas, 2018; p. 211)

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

Según Carballo y Guelmes (2016) la variable en la investigación “constituye un tema de gran importancia ya que en las tesis de maestría y doctorado que se desarrollan en el área de la educación, se observan imprecisiones y consideraciones que en el orden metodológico implican determinadas consecuencias en cuanto a la validez de los resultados”. El estudio es univariada porque solo posee uno solo, la cual es “calidad de sentencias”.

Asimismo la operacionalización de la variable es el conjunto de técnicas y métodos que permiten poder medir la variable de una investigación, permitiendo realizar una división o partición de la variable en unidades mínimas para poder realizar el análisis de cada uno de los componentes. (Coronel, 2023)

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Para realizar un adecuado recojo de datos, se utilizó la técnica de la observación y análisis de contenido, que inicia desde la lectura de un documento con el propósito de obtener la información mas relevante que permitirá realizar el análisis de la sentencia en sus tres partes esenciales como es la parte expositiva, considerativa y resolutive. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Asimismo cada una de las técnicas mediante el instrumento la lista de cotejo, que consiste en una lista de verificación, se le considera como una herramienta que está organizada a áreas que permite recopilar, organizar y verificar las información que se obtenga de forma sistemática.

### **3.5. Método de análisis de Datos**

Según Ortega (2023) el análisis datos es realizar una analisis descriptivo, exploratorio y el diagnóstico predictivo y prescriptivo del objeto de estudio, esto ayudara a lograr el éxito en la investigación mediante el recojo de datos. Los tipos de

análisis de datos son:

1. **Descriptivo:** Se trata del tipo más simple y común el cual consiste en realizar la interpretación de datos obtenidos, por lo que el análisis descriptivo respondiendo a la interrogante “¿Qué sucedió?”.
2. **Análisis exploratorio:** Consiste en realizar un análisis de tipo estadístico, por ende se encarga de investigar los valores obtenidos de los datos con el fin de identificar patrones o semejanzas que los relacionan.

El presente estudio consistió en realizar un análisis de un documento “sentencia” con el propósito de calificar la calidad, mediante un rango pudiendo obtener la calificación de muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

### **3.6. Aspectos éticos**

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

**b. Cuidado del medio ambiente:** el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

**c. Libre participación por propia voluntad:** no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.



**e. Integridad y honestidad:** se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

**f. Justicia:** la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

.

## IV. RESULTADOS

**Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer juzgado de Trabajo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Calificación de las dimensiones					Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
								[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy										
1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X						9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes												[7 - 8]		Alta	
														[5 - 6]		Mediana	
														[3 - 4]		Baja	
														[1 - 2]		Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos															
		Motivación del derecho															
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia															
		Descripción de la decisión															

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3. Sentencia de primera instancia

En el cuadro 1. De acuerdo a lo analizado la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, obtenido del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ser de calidad: **muy alta, muy alta y muy alta**; respectivamente.

**Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala superior especializado en lo Civil**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]					Muy alta
				X						[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[1 - 4]					Muy baja
								X		[9 - 10]					Muy alta
		Descripción de la decisión				X				[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. Sentencia de segunda instancia

El cuadro 2. De acuerdo con el análisis realizado se ha evidenciado que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango **alta**; obtenido del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ser de calidad: **muy alta, mediana y alta**; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa contenido en el expediente N° 01536-2019-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. 2024; donde se obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de **muy alta** y la sentencia de segunda alta, del análisis realizado a las sentencia teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para la parte expositiva, considerativa y resolutive. Cabe señalar que el proceso se inició con demanda presentado el 05 de agosto de 2019 en la vía de proceso Urgente, contra la RED DE SALUD N°01 - CORONEL PORTILLO, en la persona de su representante legal (Director Regional), donde su petitorio fue que mediante sentencia se ordene lo siguiente: a. El cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019,

De acuerdo con los hallazgos de Torre (2023) en la tesis “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01611-2015-0-0501-JR-CI-01; del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022” según lo obtenido de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera y segunda instancia revelan ser de un rango de muy alta respectivamente. En la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda, y en la segunda instancia se declaró fundada la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia. En conclusión, la calidad de las sentencias ambas fueron muy alta respectivamente.

De acuerdo a lo que sustenta Hutchinson (como se citó en Huapaya & Alejos, 2019) que la sentencia es la aquella decisión judicial, que su fin es poner fin o dar por concluido un proceso, sea en primera o segunda instancia, donde el órgano jurisdiccional deberá de concluir de acuerdo a las pretensiones presentadas por las partes. Asimismo la norma señala sobre la sentencia es un instrumento que a pesar de ser tan importante, el CPC le dedica pocas líneas, estableciendo en el artículo 121 parte in fine y el artículo 122.

De acuerdo con los objetivos específicos:

a) Según el objetivo específico 1: determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos fueron de muy alta, muy alta y muy alta del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia.

Dichos hallazgos fueron comparados con lo encontrado por Pinillos (2023) en la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00965-2015-0-1601-JR-CI-03; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2023” donde concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

De Santos (como se citó en Rioja, 2015) refirió que “los resultados constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p. 17)

b) Según el objetivo específico 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. según los resultados que se muestran en el cuadro 2, donde se evidencia que en cuanto a la parte expositiva, considerativa y resolutive la calidad fue de muy alta, mediana y alta.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Lujan (2023) en la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo expediente; N° 00592-2016-0-0501- JR-CI-01; distrito judicial de Ayacucho Huamanga. 2022”; se concluye que la calidad de las sentencias expedidas en primera y segunda instancia sobre el expediente objeto de estudio se encuentran en un rango “muy alto”.

Según lo explica Mixán (como cito en Béjar, 2018, p. 177) los siguientes sobre motivación de sentencias judiciales (...) una autentica motivación permitirá, en un alto porcentaje, evitar el error, combatir el facilismo, la superficialidad, pues la motivación debe reflejar siempre una máxima calidad de rigor científico-técnico en la argumentación una óptima experiencia, precisión y contundencia.

## VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024.

Respecto a los objetivos específicos se concluyó lo siguiente.

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta sobre cumplimiento de resolución administrativa, habiéndose realizado en el análisis de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; asimismo, cabe señalar que el fallo fue declarar fundada la demanda presentada por JGS contra la red de salud N°01 - Coronel Portillo, con citación al Procurador Público de dicha entidad, en consecuencia: Ordeno que la entidad demandada red de salud N°01 - Coronel Portillo, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad ó quien haga de veces, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con pagar al demandante dentro del plazo de treinta días de notificado, el total de la deuda a pagar siguiente: Por el concepto de liquidación de devengados de intereses legales provenientes del D.U N° 37-94-PCM, conforme se encuentra así reconocido en la Resolución Directoral N°201- 2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costos ni Costas del proceso. Dispongo el pago de los intereses legales devengados de los conceptos amparados; que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP. Sin costos ni Costas del proceso.

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta sobre cumplimiento de acto administrativo, habiéndose analizado la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo en cuenta los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales; asimismo, cabe destacar que el fallo emitido por el juez de la segunda instancia Confirmar la resolución Nro. 04, que contiene la sentencia Nro. 778-2019-1erJT-CSJU, de fecha 13 de setiembre del año 2019, obrante de folios 58 a 69, que resuelve: Declarar fundada la demanda presentada por JGS contra la Red de Salud Nro. 01 de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público de dicha entidad; con lo demás que contiene

## **VII. RECOMENDACIONES**

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo en base a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios contenido en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024; fue de muy alta y alta; en base a ello se realiza las siguientes recomendaciones:

El juez debe de estar siempre actualizando a los nuevos reglamentos y actualizaciones sobre la Ley del Profesorado, con el fin de que proteger los derechos laborales y que se cumpla por el tiempo de servicio.

El juez debe realizar una adecuada motivación de forma coherente y en amparo de la ley, asimismo debe de respetar los derechos fundamentales, en este caso sobre el otorgamiento de los beneficios sociales a favor del trabajador adquirido por el tiempo de servicio.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. (2015). Obtenido de Libertad y orden: <http://www.personerianeiva.gov.co/index.php/accion-de-cumplimiento>
- Acebedo, P. (2021). *Los sujetos en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Lp. Pasión por el derecho : <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-contencioso-administrativo/>
- Alexy, R. (2000). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (143-144 ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2016). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantía de la libertad*. Lima: A & C.
- Arias, L. (2016). *Beneficios laborales y la estructura remunerativa de los trabajadores de las empresas constructoras del Distrito de Ate, Lima - Año 2014*. Obtenido de Universidad Nacional del Callao : <http://repositorio.unac.edu.pe/handle/20.500.12952/1671>
- Artavia, S., & Picada, C. (2020). *Principios sobre la competencia* . Obtenido de masterlex. El poder del conocimiento: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjT3\\_SN2eT0AhXHaDABHXSVDIUQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.masterlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2016%2FJunio%2FCurso\\_Principios\\_sobre\\_compentencia.pdf&usg=AOvVaw1ITi1O0KBFkZzu](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjT3_SN2eT0AhXHaDABHXSVDIUQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.masterlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2016%2FJunio%2FCurso_Principios_sobre_compentencia.pdf&usg=AOvVaw1ITi1O0KBFkZzu)
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrionuevo, Y. (2019). *Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018*. Obtenido de Universidad Nacional del Antiplano: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/13120>
- Basombrio, S., Urquiza, K., & Acevedo, A. (2020). *Medidas adoptadas por el Poder Judicial ante el estado emergencia*. Obtenido de El Estudio Iberoamericana : <https://www.ppulegal.com/covid/18487-2/>
- Besio, J. (11 de 2019). Apuntes sobre los orígenes del acto administrativo. *Ab-Revista de Abogacia-Año III(Nº5)*. Recuperado el 02 de 10 de 2021, de <file:///C:/Users/NOVO/AppData/Local/Temp/536-Texto%20del%20art%C3%ADculo-958-1-10-20191102.pdf>

- Cabrera, M., & Salazar, O. (2005). El acto administrativo-Evolución Històrica y vigencia actual. *Revista Jurídica "Docentia et investigatio"*, 7(2, 25-48-2005). doi:ISSN 1817-3594
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y. (2003). Obtenido de <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo 1.pdf>
- Centty, D. (2006). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Chavez, J. (2016). *El requerimiento preliminar entre administraciones públicas del art 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo*. Obtenido de Gabilez N° 5: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiR9a2Ch-b0AhVHRjABHRP\\_Aw8QFnoECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.castillalamancha.es%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fpdf%2F20160418%2Frequerimiento\\_preliminar\\_jr\\_chaves.pdf&usg=A](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiR9a2Ch-b0AhVHRjABHRP_Aw8QFnoECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.castillalamancha.es%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fpdf%2F20160418%2Frequerimiento_preliminar_jr_chaves.pdf&usg=A)
- Concetos. (s.f.). *Devengados*. Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://definicion.de/devengado/>
- Coronado, J. (2018). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11791>
- Coronado, J. (2020). *Corrupción en la administración pública y en el sistema de justicia peruano: análisis doctrinario y rol de las instituciones*. Obtenido de Universidad Nacional de Piura: <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2500>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario juridico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, J. (15 de 01 de 2019). El problema de la justicia. *El Sol de México*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Danos, J. (2020). *El Proceso Contencioso administrativo en el Perú*. Obtenido de Hechos de la Justicia: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>

- Defensoria del Pueblo. (2021). *En Ucayali presentamos informe defensorial sobre acceso a justicia y medidas de protección durante la pandemia*. Obtenido de Defensoria del Pueblo : <https://www.defensoria.gob.pe/actividades/en-ucayali-presentamos-informe-defensorial-sobre-acceso-a-justicia-y-medidas-de-proteccion-durante-la-pandemia/>
- Derecho Administrativo . (2021). *Significado de Derecho administrativo*. Obtenido de significados: <https://www.significados.com/derecho-administrativo/>
- Espinoza, W. W. (2014). *Motivación de las Resoluciones Judiciales* . HUAURA: FISCAL PROVINCIAL DEL DISTRITO DE HUAURA, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4151-2014-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2014.
- Galarza, E., & Canaños, A. (2020). *El Covid-19 y sus consecuencias en la administración de justicia*. Obtenido de Revista de Investigación sin fronteras: <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/315>
- Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=100441>
- Godenzi, J. (s.f.). Obtenido de [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos\\_Academicos\\_Los\\_Principios\\_Juridicos\\_la\\_Historia\\_inconclusa\\_de\\_una\\_Conviccion.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Conviccion.pdf)
- Goizueta, J. (2020). *El covid-19, un nuevo reto para la Administración de Justicia*. Obtenido de El confidencial: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2020-10-08/covid-reto-administracion-justicia\\_2778463/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2020-10-08/covid-reto-administracion-justicia_2778463/)
- Gordillo, A. (2015). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Gutierrez, D. (2021). *Las medidas adoptadas para afrontar la crisis sanitaria y económica generada por la expansión del COVID-19 afectan a todos los ámbitos relacionales de las personas*. Obtenido de mazars: <https://www.mazars.es/Pagina-inicial/Insights/ltimas-Noticias/COVID-19-Impacto-en-los-procedimientos-judiciales>
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas.Documento preliminar 1014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.

- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza. (2016). *procedimiento administrativo*. buenos aires: doxa.
- Hinostroza, A. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- Iribarren, J. A. (1936). *Lecciones de Derecho Administrativo. Apuntes de clases revisados por el profesor. Tomo I. Santiago, Chile: Editorial Nascimento*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.
- Lara Arroyo, J. L. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Obtenido de Pontifica Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Larico, P. (2020). *La jurisdicción*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#conceptosa>
- Lazarte, P. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Jueza Especializada en lo Contencioso Administrativo: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi3jIWE2-X0AhV2QzABHZwhCGEQFnoECDUQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.cal.org.pe%2Fpdf%2Fdiplomados%2Fproceso\\_con.pdf&usg=AOvVaw2pYjN5vkvAehmdxbTRoP8u](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi3jIWE2-X0AhV2QzABHZwhCGEQFnoECDUQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.cal.org.pe%2Fpdf%2Fdiplomados%2Fproceso_con.pdf&usg=AOvVaw2pYjN5vkvAehmdxbTRoP8u)
- León, R. (2008). *Manual de redaccion de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Linazasoro Espinoza, I. (2017). *El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*. Obtenido de Universidad de Chile [Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales]: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147062>
- Mac Rae, E. (2018). *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú*. Obtenido de *Advocatus* Núm. 036 (2018) : <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801>
- Mamani, I. (2019). *La tutela de urgencia de lo urgente: Analisis del prejuzgamiento en la medida cautelar del proceso de amparo*. Obtenido de Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa : <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8711>

- Manzano, J. (2020). *Teoría del Acto Administrativo (Derecho Administrativo)*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/docs111/teoria-acto-administrativo-derecho/teoria-acto-administrativo-derecho.shtml>
- Martel, R. (2019). *Conceptos generales del Derecho Procesal*. Obtenido de Tesis UNMSM: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi4vNCjreL0AhXURTABHUwjC5EQFnoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Fsisbib.unmsm.edu.pe%2Fbibvirtualdata%2Ftesis%2Fhuman%2Fmartel\\_c\\_r%2Ftitulo1.pdf&usg=AOvVaw0ctR5EnHydsoocjlgHQmSq](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi4vNCjreL0AhXURTABHUwjC5EQFnoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Fsisbib.unmsm.edu.pe%2Fbibvirtualdata%2Ftesis%2Fhuman%2Fmartel_c_r%2Ftitulo1.pdf&usg=AOvVaw0ctR5EnHydsoocjlgHQmSq)
- Martín., A.-J. P.-C. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. A Coruña. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo*. [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf).
- Mendoza, D. (s.f.). *Nulidad de Acto Administrativo*. Recuperado el 02 de 10 de 2021, de [http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/nulidad\\_actos.pdf](http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/nulidad_actos.pdf)
- Mir, O. (setiembre de 2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*.(162). Obtenido de <file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf>
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima: Sus Et Veritas.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Vol. Tomo I). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencia con la pretensión y la demanda* . Obtenido de Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 2: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi4vNCjreL0AhXURTABHUwjC5EQFnoECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.redalyc.org%2Fpdf%2F1275%2F127519338005.pdf&usg=AOvVaw2MCm2kf2cu5nFWjEW5XhFJ>
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.Chimbote, Perú: . ULADECH.*

- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de Investigación* (5ta. ed.). Lima: Grijley.
- Pacori, J. (2015). *El proceso contencioso administrativo Urgente*. Obtenido de Derecho Administrativo Peruano: <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>
- Pacori, J. (16 de 09 de 2020). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Palna, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú Bajo la perspectiva filosófica de los Derechos Humanos*. Obtenido de Lumen, 17(1), 141-151: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2603>
- Palomar, A. (2021). *Requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo*. Obtenido de Vlex: <https://vlex.es/vid/requerimiento-previo-interposicion-427618982>
- Paucar, E. (2020). *Metodología y tesis cazando ideas*. Lima: Gamarra editores.
- Perucontable. (25 de 11 de 2020). Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Prada, R. (2002). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Quisbert, E. (2010). *¿Que es el Proceso?* Obtenido de Apuntes juridicos : <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.
- Rincón, R. (2020). *La justicia, a la intemperie frente al virus*. Obtenido de El País: <https://elpais.com/espana/2020-03-21/la-justicia-a-la-intemperie-frente-al-virus.html>
- Rioja, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Obtenido de Lp.pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rubio, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. Tomo V). Lima: Fondo.
- Rumorozo, J. (s.f.). *La sentencia*. Obtenido de RUMOROZO RODRIGUEZ, José Antonio. (s.f) La Sentencia publ [tjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lasantencias.pdf](http://tjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lasantencias.pdf).

- Sáen, J. (2015). *Los elementos de la competencia y jurisdicción* . Obtenido de Revista de derecho (Coquimbo) versión On-line ISSN 0718-9753: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532015000100014](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014)
- Sagastegui, P. (1993). *Intituciones y normas del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Santofimio. (2010). *teorias derecho administrativo*. lima: griflex.
- Supo, J. (2012). Recuperado el 2013 de 11 de 23, de <http://seminariosdeinvestigación.com/tipo-de-investigación/>.
- Testo Unico Ordenado de la Ley 27584. (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo . *Normas Legales* . El peruano . Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi0t8OHmeL0AhX8QjABHUJzCZ8QFnoECACQAw&url=https%3A%2F%2Fdiariooficial.elperuano.pe%2Fpdf%2F0009%2F15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-admini>
- Trujillo, E. (2020). *Acción contencioso administrativo* . Obtenido de Econmipedia : <https://economipedia.com/definiciones/accion-contencioso-administrativa.html>
- Valderrama, S. (14 de 07 de s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Vargas, R. (2018). *Los Principios del Proceso Contencioso administrativo*. Obtenido de Circulo de Derecho Administrativo: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjJn14eX0AhVOTTABHWATCMYQFnoECAgQAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoadministrativo%2Farticle%2Fdownload%2F13543%2F14168%2F0&usg=AOvVaw32D7KUzGOWVQG5VoWT>
- Wolter. (2020). *Resolución administrativa*. Obtenido de Guías Jurídicas : [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTcwsLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzQzOQ QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdshyhjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTcwsLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzOQ QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdshyhjUAAAA=WKE)

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de Consistencia

#### TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01536-2019-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01, proveniente del 1° juzgado de trabajo del distrito judicial de Ucayali, 2024?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01, proveniente del 1° juzgado de trabajo del distrito judicial de Ucayali, 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 01536-2019-2402-JR-LA-01, proveniente del 1° juzgado de trabajo del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, son de calidad muy alta y alta, respectivamente.	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal</p> <p>Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido</p>
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	<p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p> <p>Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.	



## **Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 01536-2019-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : C

ESPECIALISTA : S

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE UCAYALI RED DE SALUD N°1 CORONEL PORTILLO

DEMANDANTE : G

SENTENCIA N°778 -2019-1er JT-CSJU

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, 13 de septiembre del 2019

VISTOS. -Puesto los autos a despacho para pronunciar sentencia.

### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

1. 1.- Demanda: Por escrito de demanda presentado el 05 de agosto de 2019 (folios 16/21) y subsanada a fojas 27/40 a fojas J. G. S, interpone demanda contencioso administrativo, en la vía de proceso Urgente, contra la RED DE SALUD N°01 - CORONEL PORTILLO, en la persona de su representante legal (Director Regional).

Petitorio: mediante sentencia se ordene lo siguiente:

a. El cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, que resuelve en su Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE, la solicitud de pago de la liquidación de devengados de intereses sobre el beneficio del Art. 1° del D.U. N° 037-94-PCM, a partir del 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, a favor del servidor J. G. S. por la suma de S/. 154, 981.46 soles, por ende previa disponibilidad presupuestal en el rubro y especifica de gastos, cumpliendo con el estricto orden de

prelación de pagos devengados en merito a la ley N° 30137-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el texto UT SUPRA de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle: Consecuentemente, solicitase disponga el pago de los intereses legales devengados y por devengarse (...).

Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:

Mediante Resolución Directoral N°201-2019-GRUDIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, la Red de Salud de Coronel Portillo ha reconocido el monto de su derecho laboral por concepto de intereses legales derivado de la bonificación previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, no pagados en forma oportuna.

La liquidación de intereses ha devengado a la cantidad de S/.154,981.46 nuevos soles, por lo que ha dispuesto que se debe pagar el referido monto; sin embargo, desde la fecha de su expedición de la resolución a la actualidad no realizan el pago, a pesar que, con fecha 05 de julio del 2019, se le ha requerido el pago mediante escrito de requerimiento de pago y tampoco ha dado cumplimiento al pago del monto de la liquidación.

2.- Auto admisorio: Mediante resolución N° 02 (folio 41/42), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso urgente; y, se notificó debidamente a las partes procesales, así como a su respectiva Procuraduría Pública de la entidad demanda, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos (folios 43/44).

3.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 12 de septiembre de 2019, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de la entidad demandada, cumple con apersonarse al proceso, absuelve la demanda, negando y contradiciendo en todos sus extremos y solicita se declare IMPROCEDENTE la presente demanda.

1.3.1.- Fundamentos de hecho: el hecho en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente es:

Su Judicatura debió declarar improcedente y/o no admitir a trámite la demanda interpuesta, porque del contenido de la resolución administrativa claramente se advierte que mediante dicho actos administrativo la entidad ha reconocido un monto estimable, está comprobado que el demandante no ha obtenido ninguna respuesta categórica previo a la presente acción judicial- situación que debe tenerse en cuenta, toda vez que la

respuesta o pronunciamiento positivo y/o negativo respecto del derecho reclamado, debe cumplir con los requisitos del procedimiento administrativo exigidos por el TUPA de cada institución, aunado a ello que el problema radica en un tema presupuestario.

Además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 34° del D.Leg. N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley N°28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” (...).

4.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N° 03, del 13 de septiembre del 2019, se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentencia, lo que se cumple conforme a Ley.

## II.- CONSIDERANDOS:

&. La potestad para administrar justicia.

1.- El artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, éste Juzgador al encontrarse investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.

&. Naturaleza constitucional y finalidad del proceso contencioso administrativo.

2. 2.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo; y,

2. 3.- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

&. Procedencia del proceso contencioso administrativo vía proceso urgente.

2.4.- El Artículo 25° de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, referido al Proceso Urgente, delimita que se tramita como proceso

urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado." Y el Artículo 26.- referido a las Reglas de Procedimiento, refiere que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

2.5.- Asimismo, el artículo 25° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2019- JUS prescribe que, se tramita como proceso urgente "...2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme."; es así que en su artículo 5° dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)"

2.6.- A lo antes señalado, resulta importante precisar que, el artículo 20° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: "No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente."

2.7.-De las normas antes mencionadas, se advierte que en el Proceso Contencioso Administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud

de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración. &. Análisis de la controversia y valoración probatoria.

2.8.-Conforme a los términos de la demanda, debe determinarse si la entidad emplazada está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, por lo que resulta pertinente evaluar los actuados administrativos que dieron origen a la presente causa, estableciendo si la demandada ha cumplido con el ordenamiento jurídico en general, sin que ello signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas.

2.9.-En el presente caso el derecho al pago de los intereses legales en calidad de Devengados de años anteriores, provenientes del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, lo que ya ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración la que, incluso, ha expedido la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019; por lo que, siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la “inactividad material” de la Administración, entendida ésta como “la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza”.

2.10.- Siendo así, en el presente caso la vía del proceso contencioso administrativo, vía proceso urgente, se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada.

2.11.- Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 16/21, el accionante peticona el cumplimiento de la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019, la misma que le RECONOCE el derecho a percibir un pago, en cantidad expresa y líquida, sobre pago de los intereses legales en calidad de Devengados de años anteriores, provenientes del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

2.12.- Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente:

El demandante acredita tener reconocido su derecho en la siguiente resolución:

Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAUDRSCP-OAJ expedida por la Dirección de la Red de Salud de Coronel Portillo, el 07 de junio del 2019, conforme se aprecia de fojas 03/06, que resuelve en su Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE,

la solicitud de pago de la liquidación de devengados de intereses sobre el beneficio del Art. 1° del D.U. N° 037-94-PCM, a partir del 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, a favor del servidor J. G. S. por la suma de S/. 154, 981.46 soles, por ende previa disponibilidad presupuestal en el rubro y especifica de gastos, cumpliendo con el estricto orden de prelación de pagos devengados en merito a la ley N° 30137-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el texto UT SUPRA de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle: Acto administrativo, en el cual se establece la obligatoriedad de la Administración de emitir pronunciamiento respecto al requerimiento de pago solicitado por el demandante<sup>1</sup>.

El demandante acredita haber recurrido ante la administración solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N°201-2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019, conforme se aprecia del escrito de Requerimiento de Pago que corre a fojas 07/15, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 20°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley<sup>2</sup>. En este caso exige que el interesado deba reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.

La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: Resolución Directoral N°201- 2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019, expedida por la Red de Salud de Coronel Portillo; mostrándose, por el contrario, renuente a su cumplimiento; postergándose el referido pago hasta la fecha, lo que constituye la renuncia tácita de la demandada, de efectuar gestiones administrativas para efectivizar el abono del monto reconocido por la propia demandada; por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el carácter de firme, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional y no ha sido objeto de nulidad, teniendo la calidad de cosa decidida;

además, que los argumentos de la accionada no han desvirtuado la pretensión reclamada al no incorporar al proceso medio probatorio alguno con dicho fin.

En consecuencia, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo y resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado, por tanto, debe ser declarada fundada.

&. Interés legal.

2.13.- El numeral 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: “(...) la adopción de cuantas medidas sea necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”. 2.14.-En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso administrativo<sup>3</sup>, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 27 y 28 de octubre de 2008, en relación al primer tema, se acordó: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aún cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”.

2.15.-EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sobre pago de intereses legales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0178-2004-AA/TC<sup>4</sup>, fundamento 5, ha establecido como doctrina jurisprudencial que los intereses legales derivan de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244 del Código Civil; y, en Expediente N° 02214-2014- PA/TC<sup>5</sup>, fundamento 20, ha establecido en forma vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII<sup>6</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

2.16.-En ese contexto normativo y jurisprudencial, sobre pago de intereses legales, es atendible su otorgamiento, conforme a lo solicitado en la demanda, para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica lesionada, deberá ordenarse el pago de intereses legales; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los artículos 1244<sup>7</sup> y 1245<sup>8</sup> del Código

Civil y los artículo 479 y 4810 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, bajo responsabilidad funcional de la autoridad competente. & Costas y costos del proceso. 2.17.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 5011 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.

### **III.-DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 13812 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia,

RESUELVO: 3.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda presentada por JGS contra la RED DE SALUD N°01 - CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público de dicha entidad, en consecuencia:

ORDENO que la entidad demandada RED DE SALUD N°01 - CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad ó quien haga de veces, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con pagar al demandante dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, el total de la deuda a pagar siguiente:

Por el concepto de liquidación de devengados de intereses legales provenientes del D.U N° 37-94-PCM, conforme se encuentra así reconocido en la Resolución Directoral N°201- 2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costos ni Costas del proceso.

DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de los conceptos amparados; que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP. Sin costos ni Costas del proceso.



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE Nro. : 01536-2019-0-2402-JR-LA-01

SECRETARIA : L

DEMANDANTE : JGS

MATERIA : Acción contencioso administrativo

DEMANDADO : Red de Salud Nro. 01 de Coronel Portillo

REPRESENTANTE : Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali

## SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro.: 05 Pucallpa, once de noviembre del año dos mil veinte.-

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede, y;

CONSIDERANDO:

### RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución Nro. 04, que contiene la sentencia Nro. 778- 2019-1er-JT-CSJU, de fecha 13 de setiembre del año 2019, obrante de folios 58 a 69, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por J. G. S. contra la Red de Salud Nro. 01 de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público de dicha entidad; con lo demás que contiene.

### FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

El recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, obra a folios 74-76, en donde se señala como agravio lo siguiente:

2.1.- Que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

2.2.- Si bien es cierto la Resolución Directoral N° 201-2019-GRU-DIRESAU-DRSCPOAJ, de fecha 07 de junio del 2019, reconoce pago al demandante, no es menos cierto que se debe tener en cuenta y cumplir conforme lo dispone el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Público el cual deroga en parte la Ley N° 28411 “ Ley General del sistema nacional de presupuesto”

respecto de la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES PARA RESOLVER.

Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo Vía Proceso Urgente.

Conforme a lo previsto en el artículo 25° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011- 2019-JUS se tramita como proceso urgente (...) 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; es así que en su artículo 5° dispone: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...).

Resulta importante precisar que, el artículo 20° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) 2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

De la norma antes mencionada, se entiende que en el proceso contencioso administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.

Conforme a lo previsto en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurren los siguientes requisitos a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Ahora bien, de autos aparece que la demandante acude al órgano jurisdiccional, para que se le reconozca a su favor la emisión del acto administrativo que ordena el pago de la

liquidación de devengados de intereses sobre el beneficio del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94-PCM, a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, por la suma de S/. 154,981.46 soles, que ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración la que, incluso, ha expedido la Resolución Directoral Nro. 201-2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-OAJ, de fecha 07 de junio del año 2019, obrante a fojas 03-06, por lo que en este proceso corresponde solo dilucidar, la inactividad material de la Administración, entendida ésta como la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza. Siendo así, la vía procedimental de proceso urgente, se encuentra habilitada, para el presente caso.

#### ANÁLISIS DEL CASO

De los términos de la demanda de folios 13-21, subsanada a fojas 40, es de advertirse que el accionante peticiona el cumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 201-2019-GRU- DIRESAU-DRSCP-OAJ, de fecha 07 de junio del año 2019, obrante a fojas 03-06, la misma que le reconoce el pago de la liquidación de devengados de intereses sobre el beneficio del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM, a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, por la suma de S/. 154,981.46 soles.

De la revisión y análisis de la documentación obrante en autos, se llega a determinar lo siguiente: 1) La demandante acredita tener reconocido su derecho en la Resolución Directoral Nro. 201-2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-OAJ, de fecha 07 de junio del año 2019, obrante a fojas 03-06; expedida por el Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 de Coronel Portillo, que le reconoce el pago de la liquidación de devengados de intereses sobre el beneficio del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM, a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, por la suma de S/. 154,981.46 soles<sup>1</sup> ; 2) El demandante ha acreditado haber recurrido ante la Administración, solicitando el cumplimiento de la citada resolución administrativa, conforme se aprecia del documento de requerimiento expreso que corre a folios 07- 11, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS; 3) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a la Resolución Directoral Nro. Nro. 201-2019-GRU-DIRESAU-DRSCP-

OAJ, de fecha 07 de junio del año 2019, obrante a fojas 03-06; con lo que queda acreditado su renuencia a su cumplimiento, ya que no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que acredite lo contrario.

Es de precisar que, la resolución administrativa materia de la presente demanda, en tanto no ha sido declarada nula mantiene su eficacia, y la administración pública se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a lo contenido en ella; en ese sentido, ante un mandato judicial firme que ordene el pago de una suma de dinero el titular del pliego de la entidad demandada tiene la obligación de hacerla cumplir bajo responsabilidad, no siendo un alegato válido para justificar su incumplimiento en temas presupuestales, dado que para ello se debe hacer uso del trámite establecido en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. De lo que es de entenderse que la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales como la presente. Así las cosas habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción, resulta el petitorio de la demanda conforme con el derecho invocado; por tanto, la resolución apelada debe confirmarse.

#### DECISIÓN.

Fundamentos por los cuales, los magistrados de la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:

CONFIRMAR la resolución Nro. 04, que contiene la sentencia Nro. 778-2019-1erJT-CSJU, de fecha 13 de setiembre del año 2019, obrante de folios 58 a 69, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por JGS contra la Red de Salud Nro. 01 de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público de dicha entidad; con lo demás que contiene. Notifíquese.-

### Anexo 3. Operacionalización de la variable de investigación

#### Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple / No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</li> </ol>
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado Si cumple / No cumple</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple / No cumple</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple / No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</li> </ol>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</li> </ol>
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple</li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple / No cumple</li> </ol>

		<b>Motivación del derecho</b>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple / No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple / No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

### Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple / No cumple</b></p>
		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple / No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta</p>

		<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple / No cumple</b></p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple / No cumple</b></p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple / No cumple</b></p>



## **Anexo 4: Instrumento de recolección de datos**

### **(Lista de cotejo)**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### **1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá.

## **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **1. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*

## **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No**

**cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y*

*legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

*o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**





<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>presupuestal en el rubro y especifica de gastos, cumpliendo con el estricto orden de prelación de pagos devengados en merito a la ley N° 30137-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el texto UT SUPRA de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle: Consecuentemente, solicitase disponga el pago de los intereses legales devengados y por devengarse (...).</p> <p>Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes: Mediante Resolución Directoral N°201-2019-GRUDIRESAU-DRSCP-OAJ de fecha 07 de junio del 2019 a fojas 03/06, la Red de Salud de Coronel Portillo ha reconocido el monto de su derecho laboral por concepto de intereses legales derivado de la bonificación previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, no pagados en forma oportuna.</p> <p>La liquidación de intereses ha devengado a la cantidad de S/154,981.46 nuevos soles, por lo que ha dispuesto que se debe pagar el referido monto; sin embargo, desde la fecha de su expedición de la resolución a la actualidad no realizan el pago, a pesar que, con fecha 05 de julio del 2019, se le ha requerido el pago mediante escrito de requerimiento de pago y tampoco ha dado cumplimiento al pago del monto de la liquidación.</p> <p>2.- Auto admisorio: Mediante resolución N° 02 (folio 41/42), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso urgente; y, se notificó debidamente a las partes procesales, así como a su respectiva Procuraduría Pública de la entidad demanda, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos (folios 43/44).</p> <p>3.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 12 de septiembre de 2019, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de la entidad demandada, cumple con apersonarse al proceso, absuelve la demanda, negando y contradiciendo en todos sus extremos y solicita se declare IMPROCEDENTE la presente demanda.</p> <p>1.3.1.- Fundamentos de hecho: el hecho en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente es: Su Judicatura debió declarar improcedente y/o no admitir a trámite la demanda interpuesta, porque del contenido de la resolución administrativa claramente se advierte que mediante dicho actos administrativo la entidad ha reconocido un monto estimable, está comprobado que el demandante no ha obtenido ninguna respuesta categórica previo a la presente acción judicial- situación que debe tenerse en cuenta, toda vez que la respuesta o pronunciamiento positivo y/o negativo respecto del derecho reclamado, debe cumplir con los requisitos del procedimiento administrativo exigidos por el TUPA de cada institución, aunado a ello que el problema radica en un tema presupuestario.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 34° del D.Leg. N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley N°28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” (...).</p> <p>4.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N° 03, del 13 de septiembre del 2019, se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentenciar, lo que se cumple conforme a Ley.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.



<p>advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergerable de tutela, y c) sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.". Y el Artículo "24 A.- referido a las Reglas de Procedimiento, refiere que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. 2.5.- Asimismo, el artículo 26° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS prescribe que, se tramita como proceso urgente "...2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme."; es así que en su artículo 5° dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)". 2.6.- A lo antes señalado, resulta importante precisar que, el artículo 21° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: "No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.". 2.7.-De las normas antes mencionadas, se advierte que en el Proceso Contencioso Administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración. &amp; Análisis de la controversia y valoración probatoria. 2.8.-Conforme a los términos de la demanda, debe determinarse si la entidad emplazada está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, de fojas 03/03 reverso por lo que resulta pertinente evaluar los actuados administrativos que dieron origen a la presente causa, estableciendo si la demandada ha cumplido</p>	<p>la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple  2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple  3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple  4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el ordenamiento jurídico en general, sin que ello signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas. 2.9.-Ahora bien, en el presente caso el derecho de cumplimiento de ciclo laboral, vía crédito devengado, conforme a la Resolución Directoral Regional N°004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011; el mismo que ya ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración; por lo que, siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la “inactividad material” de la Administración, entendida ésta como “la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza”. 2.10.- Siendo así, en el presente caso la vía del proceso contencioso administrativo, vía proceso urgente, se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada. 2.11.- Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 06/16, el accionante peticiona el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, que RECONOCE el derecho a percibir un pago sobre concepto de pago de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales [...], vía crédito devengado por el concepto señalado. 2.12.- Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente: (i) El demandante acredita tener reconocido su derecho en la siguiente resolución: - Resolución Directoral Regional N°004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, en la que resuelve: Artículo Primero: Declarar procedente la solicitud de reintegro de pago por concepto de gratificación de haber cumplido 20 años de servicios oficiales, sobre la base de la remuneración total, presentado por la docente M [...]. Artículo Segundo: Otorgar y reconocer a favor de la docente M, la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y uno y 58/100 Nuevos Soles (S/. 2,261.58) [...] Consecuentemente solicita el pago de intereses legales devengados y por devengarse. Acto administrativo, en el cual se establece la obligatoriedad de la Administración de emitir pronunciamiento respecto al requerimiento de pago solicitado por la demandante1. (ii) El demandante acredita haber recurrido ante la Administración solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°004311- 2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, conforme se aprecia de la carta de requerimiento de pago que corre de fojas 04, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 21°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 013-2008-JUS: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley2. En este caso exige que el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”. (iii) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: Resolución Directoral Regional N°004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mostrándose, por el contrario, renuente a su cumplimiento; postergándose el referido pago hasta la fecha, lo que constituye la renuncia tácita de la demandada, de efectuar gestiones administrativas para efectivizar el abono del monto reconocido por la propia demandada; por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el carácter de firme, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional y no ha sido objeto de nulidad, teniendo la calidad de cosa decidida; además, que los argumentos de la accionada no han desvirtuado la pretensión reclamada al no incorporar al proceso medio probatorio alguno con dicho fin. (i) En consecuencia, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo y resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado, por tanto, debe ser declarada fundada. &amp;. Interés legal. 2.12.- Es atendible que conforme a lo solicitado en la demanda a folios 07, la demandada cumpla con emitir pronunciamiento expreso respecto a este concepto. &amp;.Costas y costos del proceso. 2.17.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 503 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.





<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Resolución Directoral Regional N°004311- 2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, fojas 03/03 reverso, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. 3.1.2. DISPONGO respecto al pago de los intereses legales, la demandada cumpla con emitir pronunciamiento expreso respecto a este concepto bajo responsabilidad funcional y sin perjuicio de la multa del 02 URP. Sin costos ni Costas del proceso. NOTIFÍQUESE</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i>  27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i>  28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i>  29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i>  30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y alta.

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 01536-2019-0-2402-JR-LA-

01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE Nro. : 01536-2019-0-2402-JR-LA-01 SECRETARIA : L DEMANDANTE : JGS MATERIA : Acción contencioso administrativo DEMANDADO : Red de Salud Nro. 01 de Coronel Portillo REPRESENTANTE : Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali  SENTENCIA DE VISTA  RESOLUCIÓN Nro.: 05 Pucallpa, once de noviembre del año dos mil veinte.- VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede, y; CONSIDERANDO: RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Es materia de apelación la resolución Nro. 04, que contiene la sentencia Nro. 778- 2019-1er-JT-CSJU, de fecha 13 de setiembre del año 2019, obrante de folios 58 a 69, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por J. G. S. contra la Red de Salud Nro. 01 de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público de dicha entidad; con lo demás que	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
					X						9	

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>contiene.  <b>FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.</b>  El recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, obra a folios 74-76, en donde se señala como agravio lo siguiente:  2.1.- Que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.  2.2.- Si bien es cierto la Resolución Directoral N° 201-2019-GRU-DIRESAU-DRSCPOAJ, de fecha 07 de junio del 2019, reconoce pago al demandante, no es menos cierto que se debe tener en cuenta y cumplir conforme lo dispone el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Público el cual deroga en parte la Ley N° 28411 “Ley General del sistema nacional de presupuesto” respecto de la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.</p>	<p>6. <i>Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</i>  7. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i>  8. <i>Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</i>  9. <i>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</i>  10. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Obtenido del haber analizado introducción y postura de partes de rango muy alta y alta.

Anexo 5.5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 01536-2019-0-2402-JR-

LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO. El recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, obra a folios 58 a 60, en donde se señala como agravio lo siguiente: 2.1.- La sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto a la cuestión controvertida y esto se explica de la siguiente manera: el demandante pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la resolución que reconoce el pago de las determinadas sumas de dinero, pero toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido; pues si bien es cierto que ordena la ejecución de pago de una determinada suma de dinero; también lo es que la entidad no cuenta con el presupuesto pertinente.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>Objeto del recurso de apelación 3.1.- El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, prescribe: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. 3.2.- Asimismo, el artículo 366 del acotado Código, precisa: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. 3.3.- Por otro lado, el artículo 370 del citado Código, menciona: El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s)</p>		X					10			
Motivación												

<b>de los hechos</b>	<p>Superior solo alcanza a éste y a su tramitación<sup>1</sup>. Análisis 3.4.- De la revisión de los actuados se puede verificar que la Resolución Directoral Regional N° 004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del año 2011, obrante a fojas 03 a 03 vuelta, ha sido emitido en cumplimiento de la resolución número diez de fecha 23 de setiembre del 2011 y de la resolución número nueve de fecha 27 de julio del 2011 – Sentencia, ordenada por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, conforme se indica en los fundamentos de la resolución precedentemente indicada; por tal motivo, la entidad demandada cumplió con emitir la Resolución Directoral Regional N° 004311- 2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del año 2011, obrante a fojas 03 a 03 vuelta, con lo que resuelve: Artículo uno: Declarar PROCEDENTE la solicitud de reintegro de pago por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, sobre la base de la remuneración total, presentado por la docente M; por los considerandos expuestos. Artículo segundo: Otorgar y reconocer a favor de la docente M, la suma de Dos mil doscientos sesentiuno y 58/100 nuevos soles (S/. 2,261.58) (...). 3.5.- Siendo ello así, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano, señala: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencia ni retardar su ejecución”. En el presente caso, lo solicitado por la demandante M, ya está ordenada en un proceso judicial, por lo que, el juez del Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, debe hacer cumplir en ejecución de sentencia, para ello la hoy demandante debe solicitar su ejecución en dicho proceso laboral, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y no a través de un nuevo proceso judicial contencioso administrativo. 3.6.- Por consiguiente, estando a los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia recurrida, y declarar improcedente la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p>	<p><i>norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p><i>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p><i>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>			X								
----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.”

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana. Resultado obtenido de la motivación de hecho y de derecho que fueron de calidad **baja y mediana**.”



<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>S/2,261.58 soles, por reintegro de pago por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, sobre la base de remuneración total,[...], conforme se encuentra así reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 004311-2011-DREU, de fecha 21 de noviembre del 2011, fojas 03/03 reverso, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. DISPONGO respecto al pago de los intereses legales, la demandada cumpla con emitir pronunciamiento expreso respecto a este concepto bajo responsabilidad funcional y sin perjuicio de la multa del 02 URP. Sin costos ni Costas del proceso. REFORMANDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda, presentada por M contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i>  27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i>  28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i>  29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i>  30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

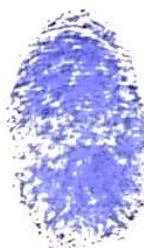
El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta, obtenido del análisis de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de calidad muy alta y mediana.

## Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01536-2019-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2024**. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Pucallpa 18 de mayo del 2024.*

Esther P. G.



Perez Guimaraes, Esther  
ORCID: 0000-0001-9106-6504  
Código: 1806181272  
DNI: 00089294



## Anexo 08. Evidencias

